

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1735/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con un predio de su
interés.

Porque no le proporcionaron lo requerido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Declaración de inexistencia, búsqueda que no fue
exhaustiva, competencia concurrente, remisión.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1735/2023

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1735/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1735/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El seis de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162823000831.

II. El quince de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SAF/DGPSI/DEIETI/0715/2023, firmado por la

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica,

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Dirección Ejecutiva de inventario inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información.

III. El diecisiete de marzo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, a través del cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. El veintitrés de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

V. El dieciocho de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio número SAF/DGPI/DEIETI/0941/2023, firmado por la Coordinación de Información y Transparencia, con el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del dos de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de marzo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete de marzo, es decir al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Por lo que analizadas las constancias se observó que, en vía de alegatos el Sujeto Obligado señaló la probable actualización de la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, que señala que el recurso será desechado por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada. Al respecto, debe señalarse que no ha lugar a lo señalado por la Secretaría, toda vez que el agravio interpuesto versó en que no le proporcionaron la información solicitada.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo tanto, no se actualiza la causal invocada por el Sujeto Obligado. En este escenario, lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitud versó sobre lo siguiente:

- Con la respuesta con oficio OM/DGPI/DIIYSI/1238/2015 a la petición de INFOMEX 0114000138615, de patrimonio inmobiliario y la respuesta a la información pública con folio 0114000172915, del día 27 de agosto de 2015, de patrimonio inmobiliario, solicitó la siguiente información:
- El estatus actual del terreno ubicado en la calle de fábrica de cartuchos s/n entre la calle de espoletas y general Lázaro Cárdenas; **-1-**, saber si sigue siendo propiedad del gobierno de la ciudad **-2-**, saber quién lo tiene en custodia, copia del folio real **-3-**, si hay una desincorporación deseo copia del expediente de la misma **-4-** y fecha que se publicó en el diario oficial de la federación **-5-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida, a través de la Dirección Ejecutiva de inventario inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en esa Dirección de la cual se derivó que no obra información del predio de interés.
- Asimismo, aclaró que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible

a cualquier persona, en los términos y condiciones que son previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones; con independencia aquella a aquella información considerada con el carácter confidencial.

- De igual forma, señaló que se trata de una competencia concurrente en la que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuenta con atribuciones para atender a la solicitud.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, ratificándola en todas y cada una de sus partes.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó señalando que no le proporcionaron la información solicitada. -

Agravio único. –

Al recurso de revisión la parte recurrente anexó lo siguiente:

Tomando como base el croquis adjunto a la petición y de conformidad con la información que a la fecha se localiza en los archivos y registros que resguarda la Dirección a mi cargo, se tiene que el inmueble localizado en Calle Fábrica de Cartuchos S/N, entre las Calles de Espoletas y General Lázaro Cárdenas, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, también identificado como Manzana XII, Lote Área de Donación para Mercado, con superficie de 2,716.48 m² es propiedad del Distrito Federal según se desprende de las constancias de Folio Real Matriz 620423 y Folio Real Auxiliar 620562 del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Entidad.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

ARQ. LUIS FRANCISCO ORTÍZ BERNAL.
El Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente interpuso un único agravio consistente en que no le proporcionaron la información solicitada. - **Agravio único. –**

Al respecto, es necesario traer a la vista que la solicitud versó sobre lo siguiente:

- Con la respuesta con oficio OM/DGPI/DIIYSI/1238/2015 a la petición de INFOMEX 0114000138615, de patrimonio inmobiliario y la respuesta a la información pública con folio 0114000172915, del día 27 de agosto de 2015, de patrimonio inmobiliario. solicitó la siguiente información:
- El estatus actual del terreno ubicado en la calle de fábrica de cartuchos s/n entre la calle de espoletas y general Lázaro Cárdenas; **-1-**, saber si sigue siendo propiedad del gobierno de la ciudad **-2-**, saber quién lo tiene en custodia, copia del folio real **-3-**, si hay una desincorporación deseo copia del expediente de la misma **-4-** y fecha que se publicó en el diario oficial de la federación **-5-**

A dicha petición el Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en esa Dirección de la cual se derivó que no obra información del predio de interés.
- Asimismo, aclaró que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que son previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones; con independencia aquella a aquella información considerada con el carácter confidencial.
- De igual forma, señaló que se trata de una competencia concurrente en la que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuenta con atribuciones para atender a la solicitud.

I. Así, por lo que hace a la competencia de la Secretaría de Finanzas:

De la lectura de la respuesta emitida, lo primero que se advierte es que la Dirección Ejecutiva de inventario inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información señaló que realizó una búsqueda exhaustiva de la información, sin que se localizara lo relacionado con el predio de interés. En este sentido, debe señalarse

que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Para tal efecto, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de inventario inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, misma que asumió competencia para conocer de la solicitud. No obstante, de conformidad con el *Manual Administrativo*⁴ de la Secretaría se establece que la **Dirección General del Patrimonio Inmobiliario** es competente para realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, toda vez que cuenta con atribuciones para administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica; Establecer las normas, criterios y políticas de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México; Opinar sobre el uso, aprovechamiento y destino de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México y para substanciar el procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones, permisos y autorizaciones respecto de inmuebles propiedad de la Ciudad de México, proponiendo la determinación procedente, interviniendo en la entrega-recepción de los inmuebles que incidan en el patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, así como formalizar las asignaciones.

Aunado a ello la **Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria** cuenta con atribuciones para determinar, difundir, actualizar, verificar y requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas y a los Órganos Desconcentrados de la

⁴ Consultable en: https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual_administrativo_SAF_2023/36_Direc_General_Patrimonio_Inmobiliario.pdf

Administración Pública, así como las Alcaldías, el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos, así como la información para documentar el desarrollo de las actividades del programa anual de necesidades inmobiliarias y arrendamiento de bienes inmuebles; Colaborar en el registro y control de los contratos de arrendamiento o comodato de bienes inmuebles que con el carácter de arrendatario o comodatario que, por conducto de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades, así como las Alcaldías, celebre el Gobierno de la Ciudad de México; Participar en el control de los padrones de concesionarios y permisionarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México y finalmente, para coadyuvar en los procedimientos de inmatriculaciones de inmuebles propiedad de la Ciudad de México.

Asimismo, la **Dirección Ejecutiva de Normatividad y Consulta Inmobiliaria** cuenta con facultades para asesorar en materia inmobiliaria a las Dependencias, Unidades Administrativas, a los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como las Alcaldías; para Substanciar el procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones, permisos y autorizaciones respecto de inmuebles propiedad de la Ciudad de México, proponiendo la determinación procedente; así como intervenir en la entrega-recepción de los inmuebles que incidan en el patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, así como formalizar las asignaciones.

De manera que, además de la Dirección Ejecutiva de inventario inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, el Sujeto Obligado cuenta con diversas áreas que pueden atender a lo requerido, tales como **Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria**

y la Dirección Ejecutiva de Normatividad y Consulta Inmobiliaria. Ello, en atención a que la solicitud versó sobre el estatus actual del terreno ubicado en la calle de fábrica de cartuchos s/n entre la calle de espoletas y general Lázaro Cárdenas; **-1-**, saber si sigue siendo propiedad del gobierno de la ciudad **-2-**, saber quién lo tiene en custodia, copia del folio real **-3-**, si hay una desincorporación deseo copia del expediente de la misma **-4-** y fecha que se publicó en el diario oficial de la federación **-5-**

En este sentido, dichas áreas al conocer de la naturaleza, trámites, control, registro y asesoramiento respecto de los bienes en los cuales las dependencias de gobierno son titulares, arrendatarios o comodatarias, cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de los requerimientos relacionados con la naturaleza del inmueble de interés de la solicitud.

De manera que, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria y la Dirección Ejecutiva de Normatividad y Consulta Inmobiliaria, situación que no aconteció de esa manera; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que respete el procedimiento de búsqueda.

Al respecto, no pasa desapercibido que, si bien es cierto la Dirección Ejecutiva de inventario inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información señaló que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información de la cual indicó que **no obra información del predio de interés**. No obstante, la parte recurrente anexó el extracto de oficio OM/DGPI/DIIYSI/001517/2015, emitió por la Dirección de

inventario inmobiliario y Sistemas de Información, tal como se observa a continuación:

Tomando como base el croquis adjunto a la petición y de conformidad con la información que a la fecha se localiza en los archivos y registros que resguarda la Dirección a mi cargo, se tiene que el inmueble localizado en Calle Fábrica de Cartuchos S/N, entre las Calles de Esplotas y General Lázaro Cárdenas, Colonia Lomas del Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos, también identificado como Manzana XII, Lote Área de Donación para Mercado, con superficie de 2,716.48 m² es propiedad del Distrito Federal según se desprende de las constancias de Folio Real Matriz 620423 y Folio Real Auxiliar 620562 del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Entidad.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

ARQ. LUIS FRANCISCO ORTÍZ BERNAL.
El Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información.

Dicho documento constituye un indicio respecto de que el Sujeto Obligado cuenta con el antecedente del domicilio de mérito, contrario a lo que señaló la Secretaría; de manera que, derivado de ello, la respuesta emitida no brindó certeza a la parte recurrente, toda vez que no es congruente ni consecuente con el indicio señalado.

En este escenario, la Secretaría deberá de realizar una búsqueda de lo solicitado, derivada de la cual deberá de proporcionar lo requerido y, para el caso de no contar con ello, deberá de formalizar la inexistencia a través del Comité de Transparencia, respetando el procedimiento establecido para tal efecto. Lo anterior, toda vez que los requisitos de la procedencia de la declaratoria de la inexistencia son los siguientes:

- Que el área competente haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información y que al efecto se haya pronunciado señalando que no la detenta.
- Que existan indicios de la preexistencia de la información.

II. Ahora bien, por lo que hace a la competencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, debe señalarse que el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁵ establece que ese Sujeto Obligado es competente para:

*Artículo 231.- Corresponde a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:***

I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen;

...

II. Recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que, conforme a las Leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse;

III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;

En este tenor, con fundamento en la normatividad antes citada, se desprende que la Consejería cuenta con atribuciones para atender la solicitud, toda vez que administra los servicios públicos en materia inmobiliaria, así como los asientos registrales.

Con este contexto, fijada la competencia concurrente con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante ese organismo, lo cual, con fundamento en la normatividad señalada fue legal, en razón de que cuenta con atribuciones para atender la solicitud.

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70877/74/1/0

En consecuencia, tenemos que la respuesta emitida estuvo apegada al artículo 200 de la Ley de Transparencia, lo cual es lo único que subsiste de la actuación del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, toda vez que debió de haber turnado la solicitud ante Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria y la Dirección Ejecutiva de Normatividad y Consulta Inmobiliaria, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes entre las que no podrá faltar la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria y la Dirección Ejecutiva de Normatividad y Consulta Inmobiliaria a efecto de que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada derivada de la cual deberá de proporcionar lo requerido.

Ahora bien, para el caso de que, llevada a cabo la búsqueda exhaustiva de la información en sus áreas competentes no se localizara lo requerido, deberá de declarar la inexistencia de la información solicitada a través del Comité de

Transparencia, respetando el debido procedimiento establecido para tal efecto; remitiendo a la parte recurrente el Acta y el respectivo Comité de Transparencia con el cual se haya formalizado la inexistencia.

Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales y la información reservada que las documentales señaladas puedan contener, a través del procedimiento establecido para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1735/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1735/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

23